

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 305 - 2015 - MDLV

La Victoria, junio 16 de 2015.

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria,

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don ORENCIO PINTADO GÓMEZ, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV, de fecha 18 de marzo de 2015, que declaró improcedente su escrito presentado contra ésta, así como la responsabilidad administrativa del recurrente, y fija las sanciones pertinentes; y

CONSIDERANDO:



Que, don ORENCIO PINTADO GÓMEZ, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM, de fecha 18 de marzo de 2015, acto administrativo que contiene el pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de La Victoria en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV, de fecha 19 de febrero de 2015, estableciéndose en la recurrida su responsabilidad por los hechos y cargos imputados, que no fueron enervados;



Que, el procedimiento administrativo sancionador en el cual recayó la impugnada Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM, de fecha 18 de marzo de 2015, fue iniciado mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV, de fecha 19 de febrero de 2015, siendo los hechos y cargos imputados, los siguientes:

- 
- a.- Según el Acta de Intervención de fecha 10 de enero de 2015, la cual consigna la intervención de personal de la Gerencia de Servicios Públicos y de la División de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de La Victoria, se constató la instalación de una caseta de madera que afecta el paisaje urbano e impide realizar las labores de arborización dispuestas por Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDLV, la cual se ubica en la avenida Gran Chimú, entre la vía de evitamiento y el lado derecho, entrando, del Colegio Carlos Augusto Salaverry, en el Distrito de La Victoria, Chiclayo, en área que constituye un espacio de uso público, contemplado como tal en la trama urbana según el Plan Director de Chiclayo.
 - b.- La Caseta de madera es conducida por don Orencio Pintado Gómez, y en ella realiza actividades de enllante y desenllante, sin contar con licencia de construcción, ni la actividad que allí se realiza tiene Licencia de funcionamiento, por lo que configuraría infracción prevista en la Escala de Multas y Sanciones como construcción sin licencia y construcción antirreglamentaria;

Que, a efectos de revisar las actuaciones materia de impugnación, y siendo que ellas fueron realizadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se analizará si se ha cumplido con desplegar el procedimiento de ley, con oportuna comunicación de los cargos al administrado para su debida defensa, para luego examinar si se han comprobado los hechos que se imputaron como cargos, y si fueron o no desvanecidos en la secuela del procedimiento sancionador;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 305 - 2015 - MDLV

Que, en efecto, se aprecia que la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV, de fecha 19 de febrero de 2015, que dispone el inicio de procedimiento sancionador contra Orencio Pintado Gómez, fue debidamente notificada a éste, el día 25 de febrero de 2015 mediante carta N° 008-2015-MDLV/GSP, habiendo el infractor tenido oportunidad para desarrollar su defensa, presentado escrito como "recurso de reconsideración" de fecha 04 de marzo de 2015, recepcionado en la Entidad el 05 de marzo de 2015, el mismo que fue materia de pronunciamiento en la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM, de fecha 18 de marzo de 2015, siendo ésta la que contiene el acto administrativo que determina la responsabilidad y las respectivas sanciones;

Que, si bien don Orencio Pintado Gómez, interpuso "recurso de reconsideración" contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV, siendo lo procesal que formule su descargo, no sólo por corresponder a la naturaleza y propósito del procedimiento sancionador, sino también porque en aplicación del artículo 206° inciso 206.2 de la Ley N° 27444, dicha resolución no resultaba impugnabile, lo cierto es que a través del citado "recurso de reconsideración" el recurrente formuló los argumentos de descargo que fueron apreciados y merituados como tal, en la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM, de fecha 18 de marzo de 2015;

Que, apreciados los aspectos procedimentales se verifica que el trámite se ha ceñido a los parámetros determinados por el artículo 234° de la Ley N° 27444, por lo que a continuación examinaremos los fundamentos del recurso de apelación, que son los siguientes:

- i.- El apelante sostiene que, la entidad edil "no ha cumplido con probar que el predio sub examine sea de su propiedad (con copia literal, escritura o documento análogo)".
- ii.- El apelante también argumenta que la entidad sancionadora no ha cumplido con notificarle la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDLV, por la cual se dispuso desarrollar un proyecto de arborización, considerando el recurrente que al no haberlo hecho, se habría incurrido en abuso del derecho y afectación de su derecho constitucional de defensa y contradicción.
- iii.- Según el tercer argumento de la apelación examinada, respecto al Acta de Intervención de fecha 10 de enero de 2015, ella contiene actos de abuso de autoridad, porque la Gerente de Servicios Públicos y personal de seguridad ciudadana ingresaron violentamente al predio y destruyeron la "caseta adjunta" e hicieron zanjas para evitar el libre acceso, todo ello "sin que medie Resolución de Ejecución Coactiva, Resolución Judicial o documento análogo, consentimiento y firme".
- iv.- En el cuarto fundamento del recurso de apelación se sostiene que, "la entidad edil incurre en error de derecho, al pretender un desalojo o desocupación, mediante un proceso administrativo sancionador" y que se le recorta su derecho de defensa al otorgarle sólo cinco días para que formule su descargo, cuando el plazo para impugnar es de quince días, situación que el impugnante considera que viola el debido procedimiento;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 305 - 2015 - MDLV

- v.- También fundamenta el apelante que “es titular del predio sub examine, en mérito a un tracto sucesivo de sus anteriores propietarios, y en mérito al plazo prescriptorio de la posesión que “en el peor de los casos” implicaría que “el derecho de la entidad edil a solicitar la desocupación del bien ha prescrito y caducado”.
- vi.- Finalmente, sostiene el impugnante que la municipalidad sancionadora no ha “constituido el comité disciplinario” y ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado “sólo en dos actos” (la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM), estimando el impugnante que así, se ha “desvirtuado la esencia del procedimiento administrativo sancionador; a tal punto que no ha especificado cual es la causal de infracción y cuáles son los medios probatorios que la respaldan”, ni ha especificado los dispositivos legales bajo los cuáles se ordenó la demolición y la multa.



Que, vistos los argumentos del recurso de apelación, procederemos a su análisis:

- i.- Respecto del fundamento de la apelación examinada ahora, relacionado con la supuesta falta de probanza de la propiedad de la entidad edil sancionadora, sobre el predio sub examine (con copia literal, escritura o documento análogo), el recurrente incurre en el error de apreciación respecto a la naturaleza del espacio sobre el cual se ha instalado la Caseta sub materia, el cual no es de dominio privado, sino que constituye un área de dominio público, no sólo por estar contemplado como tal en la trama urbana definida en el Plan Director de Chiclayo, sino también por aplicación del artículo 56° de la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, que dispone que “Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público”. Por ello, no siendo un inmueble de dominio privado, no está sujeto al libre tráfico inmobiliario, por aplicación del artículo 73° de la Constitución Política, según el cual “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”.
- ii.- En relación con el segundo argumento del recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM), que cuestiona una omisión de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDLV, por la cual se dispuso desarrollar un proyecto de arborización, el apelante no puede soslayar que no existía la obligación de notificarle con dicho acto administrativo, no obstante lo cual le fue comunicada con la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV, de inicio del procedimiento sancionador, en la cual se menciona que por ésta se ha dispuesto desarrollar un proyecto de arborización, y se le ha cursado notificaciones previas para que retire las instalaciones puestas sin permiso y antirreglamentariamente sobre el área de uso público sub materia.
- iii.- En torno al tercer argumento del recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM), es de tener en cuenta que el apelante no demuestra la presunta destrucción de lo que llama “caseta adjunta”, y en cuanto



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 305 - 2015 - MDLV

a las zanjas que pudieron realizarse para desarrollar el proyecto de arborización, en tanto que se hayan realizado en área de uso público, cuya administración corresponde al gobierno local, no conlleva ningún acto de abuso de autoridad, siendo de añadir que para ello no es requisito *sine quanon* contar con previa resolución de ejecución coactiva, o mandato judicial.

iv.- Abarcaremos, a continuación, el análisis del argumento de apelación que cuestiona un supuesto "error de derecho", al "pretender un desalojo o desocupación, mediante un proceso administrativo sancionador", y un supuesto "recorte del derecho de defensa" por aplicar un plazo de "sólo cinco días" para formular descargos, cuando el plazo para impugnar es de quince días. Al respecto debemos señalar que el error de derecho que se pone de manifiesto, radica más bien en la interpretación del recurrente, pues no alcanza a comprender que los hechos constitutivos de la infracción sancionada son de naturaleza administrativa y no de carácter civil, resultando aplicables las facultades previstas en el artículo 49° de la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, que franquea al gobierno local clausurar, retirar o demoler, edificios, establecimientos, obras, etc.



v.- Respecto al argumento de apelación referido a una supuesta propiedad por prescripción, tracto sucesivo, y en base a ellos "en el peor de los casos" una "prescripción" o "caducidad" del "derecho de la entidad edil a solicitar la desocupación", baste señalar lo ya señalado, en el sentido que por la naturaleza del espacio público sub materia que según el artículo 56° de la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades es de dominio y uso público, y según el artículo 73° de la Constitución Política, como bien de dominio público es inalienable e imprescriptible.



vi.- Finalmente, respecto al argumento de apelación referido al cuestionamiento del procedimiento sancionador aplicado, porque la municipalidad sancionadora no ha "constituido el comité disciplinario" y ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado "sólo en dos actos" (la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM), ya se ha explicado que el procedimiento fue desarrollado conforme al artículo 234° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y para éste no se designa un "comité disciplinario", porque el mismo corre a cargo de los órganos respectivos. Además, en la resolución que inicia el procedimiento sancionador y en la que lo resuelve, se ha consignado con claridad las causales e instrumentos que tipifican y configuran la infracción y aquellos bajo los cuales se afirma la naturaleza del espacio público sub materia.



Que, en consecuencia, se determina que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2015-MDLV y resuelto por la impugnada Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM, de fecha 18 de marzo de 2015, fue realizado con respeto a las reglas y principios procedimentales pertinentes, en el cual el impugnante tuvo oportunidad de ejercer su defensa, sin lograr enervar los cargos imputados, por lo que el recurso de apelación examinado deviene infundado;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 305 - 2015 - MDLV



En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ORENCIO PINTADO GÓMEZ, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2015-MDLV/GM, de fecha 18 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**POR TANTO:
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Lic. Adm. Anselmo Lozano Centurión
ALCALDE